Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-01044

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JEFFERSON SLEYDER GONZÁLEZ SERRANO** se notificó mediante la modalidad de aviso y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas y de conformidad al numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., se requiere a la parte ejecutante a fin de que allegue certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de garantía en el cual conste la medida de embargo ordenada por esta sede judicial a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a888259a62034c1442bb926c90e136251850e42ac300df39c9b25d5a5bbf661**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-01069

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO -PRESENTE** en contra de **DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ PINEDA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ PINEDA mediante la modalidad de notificación por aviso a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$620.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b452b7474303a8140995949057ef19b01c91cff655545b4ee3c10a41ebe6bf4d**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00592

De conformidad a la respuesta emitida por la Oficina Judicial de Reparto, se ordena que, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Alcaldía Local de Usaquén con el fin de que sea repartido el Despacho Comisorio de la referencia a los cuatro **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, para auxiliar las comisiones, creados bajo el marco normativo precitado.

Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec08a74a392afc98417b762fd7ad432fb88d0d632b4af03fc2150f21d14713**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00141

No se tendrá en cuenta la notificación aportada como quiera que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *"el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos".*

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario.

Por lo tanto proceda la parte actora a integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b515aff5bd6694883ca5d78139d4182fa79a8732a22fbee3d89ab13fc813b9**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00142

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.** en contra de **JULIA DEL CARMEN JIMENEZ LEON.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **JULIA DEL CARMEN JIMENEZ LEON** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico prevista en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$170.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771c4cac7641e8f3c1ce4acb3a814aafcb32e314fb6fced9702d9182cb722d3c**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00212

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MARIA DEL PILAR CASTRO CONTRERAS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **MARIA DEL PILAR CASTRO CONTRERAS** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico prevista en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.600.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288da75a8db050afa0e0331111176faab693b71c9b8b9241e01aa35a6a7243f6**

Documento generado en 13/07/2021 06:29:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00215

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **CAMILO ANDRES CRUZ CALDERON** se notifico por conducta concluyente de la orden de apremio y durante el termino de traslado contesto la demanda.

Del escrito presentado córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36109c21cd45bf2188c7838557ddf92cd91e8eb301c7b792f8f87b5d86615961**

Documento generado en 13/07/2021 06:29:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00238

No se tendrá en cuenta la notificación aportada como quiera que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *"el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos".*

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario.

Por lo tanto proceda la parte actora a integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b380a28c97998f8fe6efb08e8d93bbe894de7a57e5184cc29392819cfc6ef44**

Documento generado en 13/07/2021 06:29:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00396

Como quiera que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendado el 11 de mayo de 2021 en el sentido de indicar la dirección electrónica de la demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos, dejando las constancias del caso como quiera la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a733a4977e68d1da76aa07c4dcbe6c73696d28714cc1a1bafa3715a975f5ae**

Documento generado en 13/07/2021 06:35:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00498

Revisada la naturaleza de la presente acción y con observancia de lo regulado para la jurisdicción laboral, se puede concluir sin temor a equívocos que esta oficina se encuentra inhabilitada para conocer del presente trámite.

Sobre el particular el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, como competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral dispone: *"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Dados los documentos arrimados al proceso y la naturaleza del asunto, la autoridad competente y llamada a conocer sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda es el juez laboral, por lo que se puede concluir que esta no es la oficina llamada a conocer del mismo al encontrarse imposibilitada para conocer del presidente trámite.

En razón a lo anterior y según las disposiciones observadas, se dispone:

PRIMERO. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por **IVAN ZUÑIGA GAMBOA** en contra de **CARMENZA PLAZAS RAMOS,** por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

SEGUNDO. **REMITIR** el presente diligenciamiento a la Oficina Judicial Reparto de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad, para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

LB

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b37e00c676e6e8d286e49dced4a43efac2e54c13a938aaa94e18a6ab30c2da0**

Documento generado en 13/07/2021 06:35:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00512

Con fundamento en los artículos 90 y 84 numeral 3° del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue los documentos indicados en los numeral 3.1.1. y 3.1.3. del acápite de pruebas.

2. Allegue la solicitud de medidas cautelares en documento aparte.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

LB

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c5fb74879e3959e855b64992c8305fb91944a9ebd1cf0ad96479ecd1835a00**

Documento generado en 13/07/2021 06:38:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00513

Con fundamento en los artículos 90, 84 numeral 2° y 85 del C.G del P., se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de las partes vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

LB

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0483d2bcb8ecd25c0ad3d595ff3e775dbafc169c3f0f67afb1ccb692a6a80f7**

Documento generado en 13/07/2021 06:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00515

Con fundamento en los artículos 90, 84 y 85 del C.G del P., se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

LB

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4a5dbadda056ef5a39406b2999b98196a7019c62bbce31b3c8f35008c9f953**

Documento generado en 13/07/2021 06:39:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00523

Con fundamento en los artículos 90, 84 numeral 2° y 85 del C.G del P., se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d019831381d34559f2fe7cd2235dab0d97164c4c513c7402c626c7ec7a53389**

Documento generado en 13/07/2021 06:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00533

Con fundamento en los artículos 90 y 84 numeral 1° del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente conferido.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

LB

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c3047f527ccced7bb169239c28769215f567df89e87a3722141165c377ea9**

Documento generado en 13/07/2021 06:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00546

Con fundamento en los artículos 84 numeral 2° y 85 del C.G del P., se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cc3f6a4fb27b3ddc5388c366c19d981bafab8afb6c1a715c9c2c8b26d97810**

Documento generado en 13/07/2021 06:46:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00552

Con fundamento en los artículos 82 numeral 7°, 84 numeral 2°, 85, 90 y 206 del C.G del P., se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandada vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.

2. El juramento estimatorio respecto de la indemnización pretendida.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c117f424bbaafe49c6835cf55aa679e704c6ad2f2ea424f9bd968564dafe8f0**

Documento generado en 13/07/2021 06:46:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00558

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de las partes vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 29 fijado hoy15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

LB

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd2da67fd107fdd291aad87c4b200286d598769f3e0886c930c5b6a511db75b**

Documento generado en 13/07/2021 06:48:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00565

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser objeto de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. los procesos contenciosos será competente del juez del lugar del domicilio del demandado.

En este orden de ideas, el artículo 28 del Código General del Proceso establece: *"en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)".*

Bajo esta circunstancia, considera el Despacho que el juez competente será el del lugar de domicilio del demandado, el cual corresponde la ciudad de Popayán – Cauca, en consecuencia de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de nuestra ley general actual procedimental, razón por la cual se dispone:

PRIMERO. **RECHAZAR** la presente demanda que instaura **SONIA MARIA VELASCO** contra **EDUARDO JOSÉ VALENCIA SOLARTE** por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO. **ORDENAR** la remisión de la misma al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Reparto de la ciudad de Popayán - Cauca, por ser el funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad líbrese oficio por secretaría y verifíquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

LB

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33940748d6bb67da9eba149d274641b2931f7573ac0e3096e36b24d49202fb8**

Documento generado en 13/07/2021 06:49:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00688

Revisado el presente proceso, observa el despacho que el mismo hace relación a una prueba anticipada (interrogatorio de parte), el cual es un asunto privativo de los jueces civiles municipales.

En efecto, encontrándose en vigencia el Código General del Proceso, se estableció en lo relativo a la competencia privativa de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia (Art. 17, numeral 7), que conocerán "**De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."**.

Esto sumado al parágrafo del artículo precitado, el cual establece,

"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Así las cosas y con fundamento en la regla contenida en el art. 17 del C. G. del P., el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1.- **Rechazar** la anterior demanda **PRUEBA ANTICIPADA,** por falta de competencia privativa.

2.- **Ordenar** la remisión de la misma al Juez Civil Municipal - Reparto de ésta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad líbrese oficio por secretaría y verifíquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe6f3a994896b31c48bb8de82bb1f626814f0ca69990249eda5ccdc7f85219**

Documento generado en 13/07/2021 06:49:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00492

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-56847 de propiedad de la demandada.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal de Fusagasugá - Reparto, a quien se ordena librar despacho comisorio con insertos del caso, otorgándole amplias facultades incluso para designar respectivo secuestre.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557cce5f8953c4c5f765d4a552d6639b19585ae935b80ae3b837dc10ba19f50b**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00495

Clarifica el Despacho que el amparo de pobreza se encuentra regulado del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, norma que indica que quien "*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos",* puede acudir a esta especial protección, la cual tiene como finalidad básica exonerarle de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.

Ahora bien, para que el Juez declare el amparo de pobreza se requiere que la parte manifieste bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones descritas en el mencionado artículo 151 del Estatuto Procesal, efectuándolo, antes de la presentación de la demanda si se trata del demandante o durante el curso del proceso para cualquiera de las partes, si se trata del demandado el término para contestar se suspenderá hasta que el abogado que se le asigne conteste el cargo.

En el caso concreto, se observa en forma clara, que la demandante solicita el amparo de pobreza dentro del curso del proceso bajo los apremios señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que es procedente acceder a la petición.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado del señor MIGUEL ANGEL GORDILLO CASTILLA al profesional del derecho ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ.

Por secretaria infórmesele a través del correo electrónico al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatorio cumplimiento y que su no aceptación del cargo sin causa justificada le hará acreedor de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.

TERCERO: El término para contestar la demanda con que cuenta el demandado se suspende hasta que el abogado de pobre se posesione de su cargo conforme lo indicado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f98040ef440a132437dc3501a611aa519b5034c028b3ac84c542c6bcc6cc732**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00503

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ADRIANA ROCIO DUSSAN THERAN.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado ADRIANA ROCIO DUSSAN THERAN mediante la modalidad de notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.200.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b75919a28374e8ba90875035ad5e5f41273737d893eff160e921a43a78e69c2**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00537

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce personería al Dr. **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS** como apoderado en sustitución de la parte actora en los términos y condiciones del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000c9d751fa3abfb7ef0bf9033ece224c018332bbcdeb81c4b3b7f8546dec1c0**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00557

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

La APREHENSIÓN del vehículo placas **IFR 488** de propiedad de la demandada.

Por Secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN Grupo Automotores para lo de su cargo, e indíquese que el vehículo deberá ser puesto a disposición de este Juzgado e inmovilizado en los Parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciese.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993701c517163018eda8d7a9c1aaf0a71c267537da1b1f086feabe9be01b803b**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00557

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 05), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 14) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **$7.703.155,00.**

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ed9b2c3920914ff2a2dc26e29ed79b7a69a3232be2927b736aac2d8f698ca6**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00592

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ GUILLERMO CAMACHO MORENO** se notificó personalmente de la orden de apremio de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y dentro del término para contestar la demanda guardo silencio.

Por otra parte y atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto por el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación que se haga de este proveído.

2. Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes y contrólese el término del numeral 1°.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cecc4d228f2f6934907a37ccce329961d8ca25fae849480ece6df41d6015137**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00605

De conformidad a la solicitud que antecede y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega de la totalidad de los títulos judiciales existentes para el proceso de la referencia a favor de la parte ejecutada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f16f879cea0b4f4ab7a51b903f44c2d7ba571d6754151e76f0ab4727343ab6**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00608

No se tendrá en cuenta la notificación aportada como quiera que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *"el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos".*

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario.

Por lo tanto proceda la parte actora a integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9490c9da4f5ae06b45617da7bc3e0c3d859085ab4110137b490d51883008547e**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00619

Nuevamente se niega la solicitud de fijar fecha para audiencia, teniendo en cuenta que como ya se indicó en auto anterior, la parte interesada deberá integrar en debida forma el contradictorio pues si bien es cierto que el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 indica que si el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos al demandado la notificación personal se limitara al envío del auto admiro, también lo es que una vez revisado el dossier no se encuentra prueba alguna de la notificación realizada del auto admisorio a la demandada.

Adicionalmente, en efecto el demandante envió por correo certificado la demanda junto a sus anexos, sin embargo llama la atención del Despacho que NO hay prueba que certifique que la documentación fue entregada al demandado, por lo tanto no se puede tener en cuenta tal envío.

En consecuencia la parte interesada deberá integrar en debida forma el contradictorio y para ello deberá tener en cuenta no solo el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, sino también la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518c876a49c30299a17cca2e3da536b544605cfac69eef253d7c51e84b11e594**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00621

Previo a resolver sobre la medida de embargo solicitada, la parte interesada deberá indicar las entidades bancarias sobre las que recaerá la medida solicitada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd7fce32916f3498e2877673c8a652b31715d776eba4d6738ddd362a137eb85**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00631

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40515865 de propiedad de la demandada.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66bff636fa7c5f4871fe5658a4427e0a1c53e50e99f1099e206b3f24f9ef595**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00652

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$2.705.950,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

De otra parte, por secretaria fíjese la liquidación del crédito que antecede de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680194d39c1091cb2072021893dc2f347ba1a39b0e7388482b64a3b55f937831**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00662

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **ROSA HELENA FORERO RAMIREZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado ROSA HELENA FORERO RAMIREZ mediante la modalidad de notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020 a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$700.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ae4002006329a5e3d6b552d7b2a81794805130234b9099a60570ea920d7eda**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00671

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-660901 de propiedad de la demandada.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31373078dc798d0c690134962f91b3acd6cb1d29c5365df3c782112ca679b549**

Documento generado en 13/07/2021 06:26:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00675

Por secretaria ofíciese al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., con el fin de informar que esta sede judicial toma atenta nota del embargo de bienes y remanentes comunicado mediante oficio No. 0455 del 12 de abril de 2021, dentro del proceso No. 2017-00159 que adelanta ALCIBIADES ARENAS VELASQUEZ contra la aquí demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc00cd863a8393c64c49ae43f14a2e095a1bc8ede7054c106ed7833a43b37d7e**

Documento generado en 13/07/2021 06:27:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00680

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **JOSE MANUEL VERGARA IGUARAN.** Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade3994a66c79197a67703f2482e4fc01dcffb4da7aafc5982ea975deeaa95e8**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00718

De conformidad con la solicitud que antecede, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del señor **LEONARDO CARDONA URBINA.** Oficiese al pagador.

Por otra parte, se ordena la entrega de la totalidad de los dineros depositados en títulos judiciales a favor de la parte demandante de conformidad al numeral primero del memorial visto a folio No. 16.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea218cc4d70083a08afdfdb99532ee850c10ba820ec806c6a290b5406d1e3076**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00727

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **DAMIS S.A.** en contra de **NICOLAS MUÑOZ MAHECHA** e **INGENIERIA, GERENCIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en factura de venta allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado NICOLAS MUÑOZ MAHECHA e INGENIERIA, GERENCIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico prevista en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose

ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$900.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690c85184cd02421ab8c38fdb0dc4e63208cf25d34c8c59053499bbb0da745a1**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00755

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **MARTÍNEZ CABALLERO S.A.S.** se notificó mediante la modalidad de conducta concluyente.

Se reconoce personería al Dr. **DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA** como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el memorial que antecede, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

I. ASUNTO

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **MARÍA FERNANDA APONTE LOZANO** en contra la empresa **MARTÍNEZ CABALLERO S.A.S.** representada por el señor **CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ NORIEGA.**

La parte demandante solicita la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 10 No. 113-63, apartamento 301 y el garaje No. 4 en el Edificio Sayonara II de Bogotá, alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente, se surtió la notificación de **MARTÍNEZ CABALLERO S.A.S.**, mediante conducta concluyente por conducto de apoderado judicial, quien en conjunto a la parte activa solicitaron sentencia anticipada.

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenecial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, está especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento ubicado en la **Carrera 10 No. 113-63, apartamento 301 y el garaje No. 4 en el Edificio Sayonara II de Bogotá.**

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **Carrera 10 No. 113-63, apartamento 301 y el garaje No. 4 en el Edificio Sayonara II de esta ciudad.**

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la **Carrera 10 No. 113-63, apartamento 301 y el garaje No. 4 en el Edificio Sayonara II de esta ciudad**

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519fb3fded30bd69f6b0ec40dda7729fe0acd80c8867871a887c48758ff8bd74**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00762

No se tendrá en cuenta la notificación aportada como quiera que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *"el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos".*

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario.

Por lo tanto proceda la parte actora a integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6dff8b4962c9caaf8b0cfe9692595726344eb168b1c3526761c16d2b517d2f**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00770

No se tendrá en cuenta la notificación aportada como quiera que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *"el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos".*

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario.

Por lo tanto proceda la parte actora a integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbc3a962b0204ea4c862b71f8503175dbf7a750caabb5cc2da5cf06857acd8e**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00907

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.,** en contra de **MARIA VICTORIA LOPEZ GARCIA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **MARIA VICTORIA LOPEZ GARCIA** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose

ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.900.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422f400b62a2200d50bfe969836bdee461661fd459d7c36f59fc7b45fefc9fe9**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00949

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JUAN CARLOS QUIROGA ESPINEL** se notificó mediante la modalidad de conducta concluyente y dentro del término de traslado guardo silencio.

I. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **ESTEBAN SANTIAGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de **JUAN CARLOS QUIROGA ESPINEL.**

La parte demandante solicita la restitución del inmueble arrendado ubicado en la AV CALLE 72 No. 53-61 de Bogotá, alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente, se surtió la notificación de **JUAN CARLOS QUIROGA ESPINEL** mediante conducta concluyente, quien dentro del término establecido guardo silencio.

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenecial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, está especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento ubicado en la **AV CALLE 72 No. 53-61 de Bogotá.**

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **AV CALLE 72 No. 53-61 de esta ciudad.**

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la **AV CALLE 72 No. 53-61 de esta ciudad**

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e43be8d72fc415d3f9944fbf96b2b90ad618db1a2900838535a7099a06cef2c**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00952

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **NIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ VILLAMIL.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **NIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ VILLAMIL** mediante la modalidad de notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020 a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$990.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b4164c52fb3fb9242a8b4ae5f5db61ef927050e99c23185fd81c35d6ad6170**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00974

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo que impetró **JOSÉ EDUARDO ORTEGA PALOMINO** contra **MICHAEL ALEXANDER MARTÍNEZ REY.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb56a6615a523b90ef65d6d8e91ac33b1524da42182177c69296996789ceb28**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-01005

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **ELIZABETH CARDONA MANJARREZ** se notificó mediante la modalidad de conducta concluyente.

2. Acceder a la suspensión del presente asunto hasta el 15 de septiembre de 2021.

3. Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes y contrólese el término del numeral 2. Una vez finalizado contabilícese el término que tiene la pasiva para contestar la demanda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 29 fijado hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbff845fa435d8fd0f937cef604198efc8b9fb663d1bbad8f66db9828c54e16b**

Documento generado en 13/07/2021 06:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica